

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 01 AGO 2018

Auto interlocutorio S.E No. 0644

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00327-00
Demandante: GILBERTO BETANCOURTH
Demandado: Departamento Del Valle Del Cauca
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

ANTECEDENTES

Estando la presente demanda pendiente para decidir sobre su admisión, El apoderado de la parte demandante, radicó libelo de retiro de la demanda (fl.17).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

En cuanto a la solicitud de retiro de la demanda, se trae a colación el artículo 174 del CPACA, que respecto al trámite del retiro de la demanda, prevé:

"Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares."

Concordante a lo expuesto, al ser procedente la solicitud del libelo formulada por el apoderado de la parte demandante, se dará trámite de acuerdo a la norma *ibidem*, para todos los efectos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** el retiro de los anexos y la demanda, promovida por el señor GILBERTO BETANCOURTH, a través de su apoderado judicial, contra la Departamento Del Valle Del Cauca de conformidad con lo expuesto en este proveído.
2. En firme el presente proveído, una vez dado cumplimiento a las órdenes aquí establecidas procédase al archivo de la actuación y a su correspondiente descarga del inventario de procesos, previo registro en el sistema justicia siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez

Mónica Londono Forero
MÓNICA LONDONO FORERO

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 26 SEP 2018
De CAJ
LA SECRETARIA, CAJ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 02 AGO 2018
De CAJ
LA SECRETARIA, CAJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 SEP 2018

Auto de Interlocutorio N.º 0770

Proceso No.: 76001-33-33-008-2018-00194-00
Demandante: LILIANA GALLEGO DUQUE
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

CONSIDERACIONES

La señora LILIANA GALLEGO DUQUE, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP, con el fin que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1126 de fecha julio 28 de 2008, mediante el cual, dicha entidad, adscrita a la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, reconoció la pensión de jubilación de la demandante, en tanto no incluyó la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios.

A título de restablecimiento, solicita que se condene a la entidad a reliquidar la pensión de vejez reconocida a la demandante, teniendo en cuenta como base todos los factores salariales y prestacionales devengados por esta en el último año de servicios.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si, por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse, dado que, en el escrito de la demanda, no se observa documento alguno en el que conste cual fue el **último lugar donde prestó los servicios la demandante**, por lo tanto, a fin de establecer la competencia por razón del territorio, se hace necesario que se aporte dicha constancia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del CPACA, el cual señala:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...).”

Así mismo, se tiene que, en la demanda no se señaló la dirección electrónica de notificación de la entidad demandada, incumpléndose con ello lo dispuesto en el artículo 197 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 de la misma norma.

“Artículo 197. Dirección Electrónica para Efectos de Notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles (...) que actúen ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.”

“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas (...) se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, (...) mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código (...).”

SOPORTE JURISPRUDENCIAL

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

"El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que "los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico".

"Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que "el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial", lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de "dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran".

"En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

"Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

"4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual "agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas", salvo aquellas otras irregularidades que "comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales", de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 (...)" (Negrilla fuera de texto original).

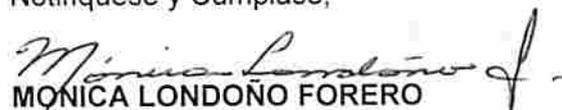
En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser aportadas en medio digital (CD), y respecto de la corrección se deberán allegar los ejemplares respectivos para realizar los traslados correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda.
2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. Reconocer personería para actuar al Dr. ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.629.297 y portador de la Tarjeta Profesional No. 148.850 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION **CONSEJO DE ESTADO**
En auto anterior se notó el día: 26 SEP 2018
Estado No. 140
De 26 SEP 2018
LA SECRETARIA. 

¹ Auto 2012-00173 de septiembre 26 de 2013 Consejo de Estado - Sección Cuarta Rad.: 08001-23-33-004-2012-00173-01 (20135) Consejero Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: Sociedad Dormimundo Ltda. Demandado: U.A.E. DIAN.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 SEP 2018

Auto Interlocutorio No 077 1

Proceso No.: 76001-33-33-008-2016-00270-00
Demandante: Unidad Especial de Gestión Pensional-UGPP
Demandado: Gladys del Carmen Chamat Gil y otra
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

Revisada la solicitud de medida provisional presentada por la parte demandante procede este Despacho Judicial a resolver su procedencia conforme a las siguientes consideraciones.

I. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de la Medida Cautelar.

La Apoderada Judicial de la parte demandante en escrito separado¹, en los términos de los artículos 230 y 238 del CPACA; solicitó el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 9110 del 21 de abril 1998 por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación al señor Edgar Antonio Mosquera Largacha (folio 88 C.1), adquirió el status de pensionado el 16 de enero de 1992, es decir, cuando cumplía 50 años de edad, ya que nació el 16 de enero de 1942, además de acreditar 20 años de servicios.
- Resolución No. 2215 del 13 de agosto de 2008 por medio de la cual se dio cumplimiento a un pronunciamiento judicial del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C, ordenando el reconocimiento de la pensión gracia, (folio 292 c.1). Se tiene de presente que mediante Resolución No. 4217 del 2 de julio de 2003, se había revocado la Resolución No. 9110 del 21 de abril 1998, pero el Tribunal Administrativo, declaró la nulidad parcial del mentado acto, ordenando pagar los valores correspondientes a las mesadas pensionales que por concepto de pensión gracia dejó de cancelar.
- Resolución No. 33936 del 20 de febrero de 2012, a través de la cual suspendió el pago de la pensión a favor de las demandadas. (folio 413 C.1A).
- Resolución UGM 42302 del 11 de abril de 2012, por el cual la entidad demandante resolvió el recurso de reposición impetrado contra la Resolución No. 33936 del 20 de febrero de 2012, y dispuso modificar el acto recurrido, concediendo el equivalente del 50% pensional a favor de la señora Gladys del Carmen Chamat Gil, en calidad de cónyuge sobreviviente del causante Edgar Mosquera Largacha. (folio 415 C.1A).
- Resolución UGM 55237 del 03 de septiembre de 2012, mediante la cual adicionó la Resolución No. 2215 del 13 de agosto de 2008, en el sentido de indicar el término de ejecutoría de la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 25 de junio de 2007 (folio 425 C.1A).
- Resolución No. 029123 del 26 de junio de 2013 "Por medio de la cual se modifica la Resolución No. UGM 042302 del 11 de abril de 2012" en su numeral 4º, señalando que por el área de nómina de pensionados se ordenará el pago de las mesadas dejadas de cobrar por el causante. (fl.454-456 C.1A)
- Resolución RDP 8345 del 03 de marzo de 2015 por medio de la cual modificó la Resoluciones 29123 del 26 de junio de 2013 y 42302 del 11 de abril de 2012, en relación a la inclusión en nómina y pago pensional a favor de los herederos determinados (folio 442 c.1A).

¹ Cuaderno Medida Cautelar

Lo anterior, alegando que los actos administrativos objeto de demanda presentan irregularidades, en especial, los requisitos de que habla la Ley 114 de 1913.

1.2. Fundamento de la solicitud de la medida cautelar.

Teniendo en cuenta que la solicitud de medida cautelar fue presentada en escrito separado, se observa solicitud en los argumentos expuestos dentro del acápite denominado "MEDIDA CAUTELAR"², con fundamento en los artículos 229 a 234 de la Ley 1437 de 2011, que pueden ser sintetizados de la siguiente manera:

"Revisado el cuaderno administrativo se observa que la señora (sic) EDGAR MOSQUERA LARGACHA no cumplió con los requisitos exigidos en la Ley 114 de 1913 y demás normas concordantes para hacerse acreedor al reconocimiento de la pensión gracia al haber cumplido los 20 años de servicio como docente del orden Departamental, Municipal Distrital o Nacionalizado y haber alcanzado los 50 años de edad.

Teniendo en cuenta lo anterior, la hoy liquidada CAJANAL EICE reconoció la pensión gracia. Sin embargo una vez el pensionado demostró el retiro definitivo del servicio solicitó se reliquidara la prestación por este concepto, petición que fue concedida pese a ser contraria a la normatividad aplicable a este tipo de pensión especial según se puede entrever en la (sic) el contenido y de la Resolución No. 9110 del 21 de abril de 1998, Por medio de la cual se reconoció la pensión de gracia en favor EDGAR MOSQUERA LARGACHA, por cuanto se reconocieron o acumularon tiempos del orden nacional para efectos de dicho reconocimiento pensional. En consecuencia, los demás actos administrativos que expidieron también se encuentran afectados de nulidad por falsa motivación e infracción de las normas en las que debía fundarse entre otras cuales (sic) señalas en el artículo 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011.

Es de resaltar que la anterior resolución se encuentra incluida en nómina, tal como se evidencia de la consulta realizada el aplicativo de pensionados del FOPEP."

1.3. Posición de la parte demandada respecto de la medida cautelar solicitada³.

Dentro del término de traslado del artículo 233 inciso 2º de la Ley 1437 de 2011, se emitió constancia secretarial en la que se aduce que, una vez, fueron notificadas mediante aviso, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, dispuso un capítulo exclusivo de medidas cautelares, señalándose en el mismo la competencia para decretar o negar las medidas cautelares en cabeza del juez. El artículo 229 del CPACA prevé:

"Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demandan o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento (...)"

Asimismo, el artículo 230 ibidem señala:

*"Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:
(...)*

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo (...)"

De igual manera cabe destacar, que para decretar la medida cautelar necesariamente deben encontrarse acreditados los siguientes requisitos:

"Artículo 231. Requisito para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones

² Visible cuaderno Medida Cautelar.

³ Visible a folios 11 del Cuaderno Medida Cautelar.

invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Sobre este tema, el Consejo de Estado en providencia del 04 de octubre de 2012, expediente 2012-00043-00, precisó lo siguiente:

“...La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal –cuando el proceso apenas comienza–, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2°) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) estudie las pruebas allegadas con la solicitud.

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término “surgir” (del latín *surgere*), significa aparecer, manifestarse, brotar.

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el C.P.A.C.A. de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior C.C.A. –Decreto 01 de 1984–, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera **manifiesta**, apreciada por **confrontación directa** con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura **excluía** que el operador judicial pudiera incursionar en **análisis** o **estudio**, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer *prima facie*, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Aunque la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A. (Capítulo XI Medidas Cautelares –procedencia), conforme al cual “**La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento**”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba”.

La misma Corporación en providencia del 16 de mayo de 2014, expresó:

“(…) El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos. El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del

proceso. La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. En las acciones populares y de tutela el Juez puede decretar de oficio las medidas cautelares. El Juez deberá motivar debidamente la medida. El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento. Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”. **Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”.**

(...)2. Requisitos para decretar la suspensión provisional de actuaciones administrativas.- La medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos que era la única medida cautelar en el CCA, continuó en el CPACA. En efecto:

2.1.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.

2.2.- El anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), establecía que esta medida estaba sujeta a que la contradicción con las disposiciones invocadas como fundamento de la solicitud de suspensión fuera manifiesta y apreciada por confrontación directa con el acto demandado. Así, no permitía que el Juez pudiera realizar un estudio del caso, pues la trasgresión debía ser ostensible, y como tal, no podía implicar esfuerzo analítico alguno.

2.3.- Ahora bien, el Código ha establecido que la medida de suspensión de actuaciones administrativas solo se deberá acoger cuando se considere que no existe otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

2.4.- El CPACA define un conjunto de requisitos para la procedencia de la medida de suspensión provisional –tanto en acciones de nulidad simple como de nulidad y restablecimiento del derecho– y define de forma general los requerimientos que debe hacer el Juez en los demás eventos. En efecto el inciso primero del Artículo 231 del CPACA, ordena:

“Artículo 231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.

Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”. Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”.

En este sentido se observa que, para que se decrete la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo resulta necesario que del análisis realizado por el Juez, se concluya que existe violación a las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud. Lógicamente esta regulación especial de la suspensión provisional no puede significar que en los juicios de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho únicamente resulte procedente esta medida cautelar. Dado el principio general sentado por el Código respecto de la posibilidad de decretar las medidas que mejor se ajusten a las particularidades del caso cuando quiera que se cumplan los requisitos previstos para ello se impone entender que la suspensión provisional de un acto administrativo puede verse acompañada de otras medidas previas: sería el caso, por ejemplo, de una de tipo suspensivo de actuación si se está, por hipótesis, frente a la solicitud de suspensión de la licencia ambiental para la construcción de una obra, cuya paralización podrá también requerirse; o de tipo anticipativo si se está, por ejemplo, frente a una reclamación contra un acto que deniega el reconocimiento de un derecho, cuya suspensión se solicita, y se acompaña del pedido de anticipación de reconocimiento provisional del derecho⁴. (Se destaca).

Conforme a lo expuesto, es claro que la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza–, como

4 Consejo de Estado, Sección Primera, radicación No. 11001-03-24-000-2013-00441-00 del 16 de mayo de 2014, Consejero Ponente Dr. Guillermo Vargas Ayala.

conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Como se puede observar, la medida cautelar de suspensión provisional es una actuación de carácter material, como quiera que, con el decreto de aquella, se suspenden de forma previa los atributos de fuerza ejecutiva y ejecutoria del acto administrativo, con la finalidad de proteger el ordenamiento jurídico que se puede ver conculcado con la aplicación o concreción del acto administrativo cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona a fin de precaver de una vez los efectos nocivos del mismo y salvaguardar los de la sentencia⁵.

De esta manera, lo que pretendió la Ley 1437 de 2011, con la figura de la suspensión provisional, fue que el Juez pudiera realizar el estudio de la procedencia de la violación normativa alegada, realizando un análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, así como poder estudiar las pruebas allegadas con la solicitud de suspensión provisional.

CASO CONCRETO

Bajo el marco normativo y conceptual antes señalado, debemos entrar a analizar si en el *sub judice* resulta procedente decretar la medida cautelar solicitada, verificando los presupuestos señalados en el CPACA, así:

1.- Suspensión de los efectos del acto administrativo procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado.

Al respecto, observa el Despacho que la parte actora presentó en escrito separado la medida cautelar, en el cual se refiere que solicita la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones No. 9110 del 21 de abril de 1998, Resolución No. 2215 del 13 de agosto de 2008, Resolución No. 33936 del 20 de febrero de 2012, Resolución UGM 42302 del 11 de abril de 2012, Resolución UGM 55237 del 03 de septiembre de 2012, Resolución No. 029123 del 26 de junio de 2013 y Resolución RDP 8345 del 03 de marzo de 2015, por lo que el requisito de la referencia se dará por satisfecho.

2.- Que la violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud

ACTOS ADMINISTRATIVOS OBJETO DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL	NORMAS INVOCADAS COMO VIOLADAS
<ul style="list-style-type: none">✓ Resolución No. 9110 del 21 de abril 1998✓ Resolución No. 2215 del 13 de agosto de 2008✓ Resolución No. 33936 del 20 de febrero de 2012✓ Resolución UGM 42302 del 11 de abril de 2012✓ Resolución UGM 55237 del 03 de septiembre de 2012✓ Resolución No. 029123 del 26 de junio de 2013✓ Resolución RDP 8345 del 03 de marzo de 2015	<ul style="list-style-type: none">✓ Ley 114 de 1913

Considera la entidad actora, que el marco legal vulnerado recae en la preceptiva del artículo 1º de la Ley 114 de 1913, por lo anterior advierte además de traer a colación, la jurisprudencia de la Sala Plena del Consejo de Estado, que la pensión de gracia se causa únicamente a favor de los docentes que cumplan 20 años de servicios en colegios del orden Departamental, Distrital o Municipal, sin que sea posible acumular tiempos del orden nacional.

Dicha pensión, en principio establecida para los maestros de enseñanza primaria oficiales, fue ampliada por virtud de la Ley 116 de 1928 a los empleados y profesores de las escuelas normales y a los Inspectores de Instrucción Pública.

⁵ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección 3a; Subsección "C" C.P. Enrique Gil Botero; providencia del 19/05/11; Rad. 11001-03-26-000-2011-00021-00(40796) Rad. 20001-33-33-006-2012-00273-00.

En este contexto, la pensión vitalicia de jubilación especial a favor de docentes territoriales oficiales de primaria y secundaria, normalistas, empleados, profesores e inspectores de instrucción pública, fue creada por la Ley 114 de 1913 y adicionada por normas posteriores - Leyes 116 de 1928 y 37 de 1933 -, exigiendo para su reconocimiento ciertos requisitos como: i) haber desempeñado el cargo con honradez y consagración, ii) carecer de medios de subsistencia en armonía con su posición social y costumbres, iii) compatibilidad con la pensión ordinaria de jubilación, iv) observar buena conducta, y v) haber cumplido 50 años de edad y 20 años de servicios.

Condición que se hizo extensiva mediante la Ley 37 de 1933, a los maestros que hubieran completado los servicios señalados por la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria. Posteriormente, la Ley 4° de 1966, reglamentada por el Decreto 1743 de 1966, preceptuaron que las pensiones de jubilación e invalidez serían liquidadas tomando como base el 75% del promedio mensual de los salarios devengados durante el último año de servicios⁶.

Por su parte, la Ley 43 de 1975 a través de la cual se nacionalizó la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los municipios, las intendencias y comisarias y en ella se estableció que "La educación primaria y secundaria oficiales serán un servicio público a cargo de la Nación. En consecuencia, los gastos que ocasione y que hoy sufragan los Departamentos, Intendencias, Comisarias, el Distrito Especial de Bogotá y los Municipios, serán de cuenta de la Nación, en los términos de la presente Ley."

Ahora bien, en lo referente a las modalidades de vinculación del personal docente, la Ley 29 de 1989 respecto a la descentralización administrativa en el sector de la educación, dispuso que:

ARTÍCULO 9.- *El artículo 54 quedará así: Se asigna al Alcalde Mayor del Distrito Especial de Bogotá, y a los alcaldes municipales, las funciones de nombrar, trasladar, remover, controlar y, en general administrar el personal docente y administrativo de los establecimientos educativos nacionales o nacionalizados, plazas oficiales de colegios cooperativos, privados, jornadas adicionales, teniendo en cuenta las normas del Estatuto Docente y la Carrera Administrativa vigentes y que expidan en adelante el Congreso y el Gobierno Nacional, ajustándose a los cargos vacantes de las plantas de personal que apruebe el Gobierno Nacional y las disponibilidades presupuestales correspondientes.*

(...)

PARÁGRAFO 1.- *Los salarios y prestaciones sociales de este personal, continuarán a cargo de la Nación y de las entidades territoriales que las crearon.*

(...)

ARTÍCULO 10.- *Los Gobernadores, Intendentes y Comisarios, asumirán temporalmente las atribuciones contenidas en el artículo anterior cuando financiera y/o administrativamente un municipio no pudiera asumir tal responsabilidad.*

Una vez superadas las limitaciones financieras y/o administrativas previa solicitud del Alcalde, el Ministerio podrá mediante Resolución trasladar tal competencia. (...)"

Adicionalmente, mediante la Ley 91 de 1989 Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio", en su artículo 15, numeral 2°, literal a), se limitó su reconocimiento para aquellas personas que estuvieron vinculadas hasta el 31 de diciembre de 1980.

Según el artículo 1° de la ley, la cuantía de la prestación será de la mitad del sueldo que hubiere devengado el empleado en los dos últimos años de servicio.

Ahora bien, el Congreso de la República expidió la Ley 60 de 12 de agosto de 1993, dando apertura a la descentralización del servicio educativo, y con ello el desmonte de la nacionalización de la educación liderada por la Ley 43 de 1975, para lo cual se debía efectuar la entrega por parte de la Nación a los departamentos y distritos de los bienes, personal y establecimientos educativos para que fueran asumidos directamente por dichas entidades territoriales, previo el cumplimiento de unos requisitos.⁷

⁶ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ SALA DE DECISIÓN No. 4 MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO-Sentencia del 10 de julio de 2018- DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP DEMANDADO: FANNY LEAL DE GUTIÉRREZ- Rad.150012333000-2015-00376-00

⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN (E) Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil catorce (2014) Radicación número: 66001-23-33-000-2012-00127-01(3764-13)

Para entender la naturaleza de los nombramientos, el Decreto 196 de 1995, en su artículo 2 definió:

*“Para los efectos de la aplicación del presente Decreto, los siguientes términos tendrán el alcance indicado en cada uno de ellos: **Docentes Nacionales y Nacionalizados: Son aquéllos que han venido siendo financiados con recursos de la Nación y que se financian con recursos del situado fiscal, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 60 de 1993. Docentes Departamentales, Distritales y Municipales:***

a) Son los docentes vinculados por nombramiento de la respectiva entidad territorial con cargo a su propio presupuesto y que pertenecen a su planta de personal; b) Son igualmente los docentes financiados o cofinanciados por la Nación - Ministerio de Educación Nacional, mediante convenios y que se encuentran vinculados a plazas departamentales o municipales.

Docentes de Establecimientos Públicos Oficiales: Son aquéllos que pertenecen a la planta de personal del respectivo establecimiento público educativo nacional o territorial, laboran en los niveles de preescolar, de educación básica en los ciclos de primaria y secundaria y de educación media y son pagados con recursos del presupuesto del establecimiento.

Prestaciones sociales causadas y no causadas: Las prestaciones causadas son aquéllas para las cuales se han cumplido los requisitos que permiten su exigibilidad, y las prestaciones sociales no causadas son aquéllas en las que tales requisitos no se han cumplido, pero hay lugar a esperar su exigibilidad futura, cuando reúnan los requisitos legales.»

Finalmente, se trae a colación lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 91 de 1989, al relacionar el personal docente de la siguiente manera:

*i) **Personal nacional.** Son los docentes vinculados por nombramiento del **Gobierno nacional.***

*ii) **Personal nacionalizado.** Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.*

*iii) **Personal territorial.** Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.”*

Soporte jurisprudencial

En ese estado de régimen legal, por parte de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en sentencia de 26 de agosto de 1997, proferida dentro del proceso No. S-699 con ponencia del Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, se señaló que sólo acceden aquellos docentes que hubieran prestado los servicios en planteles Municipales, Distritales o Departamentales.

Ha indicado, el Órgano de cierre de esta Jurisdicción⁸, que es posible lo siguiente:

“En este orden la actora cumple con los presupuestos previstos en las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 al haber estado vinculada en el nivel territorial antes del 31 de diciembre de 1980, y haber laborado por más de 20 años, para tener derecho a la pensión gracia de jubilación a pesar de que su vinculación para el año de 1981 se haya efectuado mediante órdenes de servicios, por tanto, se insiste es válida para el computo del derecho pensional en comento. Consecuente con el marco jurisprudencial y normativo consagrado y atendiendo al recuento probatorio que precede se tiene que, sólo la vinculación de un docente en el nivel territorial, con anterioridad al 31 de diciembre de 1980, le confiere la posibilidad de acumular los tiempos de servicios obtenidos con posterioridad a esa fecha, para efectos del reconocimiento de la pensión gracia” (Resalta la Sala)

Al respecto el máximo Tribunal de la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo, en reiterada jurisprudencia ha precisado²:

(...) “La Ley 114 de 1913 otorgó a los maestros de escuelas primarias oficiales que cumplieran con los requisitos establecidos en el artículo 4° de la misma, una pensión Nacional por servicios prestados a los departamentos y municipios, siempre y cuando comprobaran que no han recibido ni reciben actualmente otra pensión o recompensa de carácter Nacional.” Dicha pensión en principio establecida para los maestros de enseñanza primaria oficiales, fue extendida por la Ley 116 de 1928 a los empleados y profesores de las escuelas normales y a los Inspectores de Instrucción Pública. Más adelante se hizo extensiva mediante la Ley 37 de 1933 a los maestros que hubieran completado los servicios señalados por la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria.

⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil diez (2010), Radicación número: 25000-23-25-000-2007-91356-01(1465-09), Actor: CLEMENCIA EMMA CASAS PLAZAS, Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL – CAJANAL

En resumen, de conformidad con las Leyes antes citadas, han tenido derecho al reconocimiento y pago de la pensión gracia, los maestros de enseñanza primaria oficial, empleados y profesores de escuelas normales e inspectores de instrucción pública y maestros que hubieran completado los servicios en establecimientos de enseñanza secundaria, prestación a la que, a partir de las precisiones que se hicieron por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en sentencia de 26 de agosto de 1997, dictada en el proceso No. S-699 de la cual fue ponente el Magistrado Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, sólo acceden aquellos docentes que hubieran prestado los servicios en planteles municipales, distritales o departamentales. No tienen derecho a ella, aquellos que hubieran servido en centros educativos de carácter nacional. Examinadas las pruebas que obran en el expediente, se observa que, el tiempo desempeñado en centros educativos de carácter nacional no es presupuesto para obtener la pensión gracia. El anterior tiempo, de conformidad con lo señalado en la jurisprudencia a que antes se hizo referencia, no es útil para efectos del reconocimiento de la pensión solicitada y en consecuencia el accionante no tiene derecho a la pensión consagrada en la Ley 114 de 1913. A pesar de que el demandante considera que dicho tiempo debe tenerse en cuenta para el reconocimiento, lo cierto es que no tiene derecho, criterio que ha sido adoptado acogiendo la decisión de la Sala Plena de la Corporación. Es decir, que el problema jurídico va ha sido ampliamente debatido y decidido. Por las razones que anteceden se confirmará la sentencia del Tribunal que denegó las súplicas de la demanda. " ⁹(...) (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

El Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo¹⁰, deja por sentado, que:

"El análisis de las pruebas allegadas al expediente, se probó que si bien la demandante tuvo una vinculación antes del año 1980, como docente nacionalizada, laboró la mayoría del tiempo mediante vinculación del orden nacional, lo que permite concluir que, a la luz del inciso primero (1) del artículo 1 de la Ley 91 de 1989, impide el reconocimiento pensional, dado el carácter excepcional con que fue instituida, pues es indispensable acreditar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos, como que la interesada haya prestado los servicios en planteles departamentales o municipales durante mínimo 20 años, supuestos fácticos que no se cumplen en el sub examine.

Conforme con lo expuesto, la Sala observa que la demandante no logró acreditar 20 años de servicios docentes en planteles educativos del orden municipal, distrital, departamental, o como nacionalizado, ya que solo se demostró su vinculación como docente nacionalizado del 1 de febrero de 1972 hasta el 23 de septiembre de 1974, esto es, por el término de 2 años, 7 meses y 23 días; y el tiempo restante como docente nacional conforme se observa en el Formato Único para la Expedición de Certificado de Historia Laboral del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio obrante en el plenario.

En este orden de ideas, la Sala advierte que si bien la señora Flor Alba Rojas Romero prestó sus servicios como docente nacionalizada con anterioridad al 31 de diciembre de 1980, su vinculación laboral con posterioridad no resulta apta para acceder al reconocimiento de una pensión gracia de jubilación toda vez que, el carácter nacional de la misma se torna incompatible con la naturaleza de la citada prestación pensional, esto es, la de una retribución concebida exclusivamente para los docentes territoriales y nacionalizados en virtud de las condiciones salariales desfavorables que estos últimos enfrentaban para la época en que fueron expedidas las Leyes 114 de 1913 y 116 de 1928.

La Sala reitera que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, únicamente los docentes que presten sus servicios a instituciones educativas del orden territorial o nacionalizadas vinculados antes del 31 de diciembre de 1980 tendrían derecho al reconocimiento y pago de una prestación pensional gracia, siempre que en todo caso acrediten los requisitos exigidos por el legislador.

Finalmente, respecto al argumento según el cual el nombramiento de la demandante fue realizado por una entidad departamental y las instituciones educativas donde prestó sus servicios tenían el mismo carácter, es necesario sostener que de las pruebas obrantes en el expediente, se logró constatar que la demandante ostentó la calidad de docente nacionalizado entre los años 1972 y 1974; sin embargo para los tiempos de servicio posteriores se comprobó que se prestaron en el orden nacional, conforme al Formato Único para la Expedición de Certificado de Historia Laboral del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, argumento que no logró contradecir la demandante a lo largo del proceso. No puede pretender la actora se le considere como docente nacionalizada durante toda su relación laboral docente, por el hecho de haber sido vinculada en tal calidad en el año 1972.

De lo expuesto, resulta evidente que la parte demandante no logró desvirtuar la presunción de legalidad que recae sobre los actos administrativos demandados. En consecuencia, la Sala confirmará la sentencia

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Consejero Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado, Radicación número 1134- 01.

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "B"-Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS-Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 25000-23-42-000-2012-01775-01(0783-14)

proferida el primero (1)° de marzo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el cual se negaron las pretensiones de la demanda.”¹¹

En este contexto jurídico, la Sala Plena del Consejo de Estado¹², enfatizó acerca de la evolución histórica que ha tenido la pensión gracia, y sus presupuestos, para ser reconocida, así:

“3 .2.1. De la propia evolución histórico- legislativa de la vinculación laboral de los “docentes oficiales”, aparece claro que, en razón de la Ley 43 de 1975, tanto la educación primaria como la secundaria oficial constituyen “un servicio a cargo de la Nación”, lo que significa que culminado el tránsito entre el régimen anterior y el establecido por dicha ley, el 31 de diciembre de 1980, no subsistió la antigua distinción entre docentes nacionales y territoriales, pues todos pasaron a ser pagados con dineros de la Nación, por conducto de los Fondos Educativos Regionales (FER), girados por concepto del situado Fiscal.

Por ello, con la expedición por el Congreso de la Ley 91 de 1989, en su artículo 15, numeral 2°, literal A, se dispuso que **quienes venían vinculados como docentes oficiales hasta el 31 de diciembre de 1980 y por mandato de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933 y, para entonces “tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión gracia”, continuarían con ese derecho, para que la misma le fuere reconocida con el lleno de los requisitos legales correspondientes.**

[...]

Así mismo, se observa por la Corte que, antes de la “nacionalización” de la educación primaria y secundaria oficial decretada por la Ley 43 de 1975 para ser cumplida en un período de cinco años, es decir hasta el 31 de diciembre de 1980, existían dos categorías de docentes oficiales, a saber: los nacionales, vinculados laboralmente de manera directa al Ministerio de Educación Nacional; y los territoriales, vinculados laboralmente a los departamentos, en nada se oponía a la Constitución entonces en vigor, que existiera para éstos últimos la denominada “pensión gracia”, de que trata la Ley 114 de 1913, posteriormente extendida a otros docentes por las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, como tampoco se opone la prolongación de sus efectos en el tiempo para quienes actualmente la disfrutaban, o reunieron los requisitos sustanciales para tener derecho a ella antes del 31 de diciembre de 1980, pues la diversidad de empleados (nación o departamento), permitía, conforme a la Carta, establecer un trato distinto y una excepción al principio general prohibitivo de devengar dos asignaciones del Tesoro Público, situación ésta que resulta igualmente acompañada con la Constitución Política de 1991, pues la norma acusada (artículo 4°, numeral 3° Ley 114 de 1913), en nada vulnera el principio de la igualdad consagrado por el artículo 13 de la Carta Magna, el cual prohíbe dispensar trato diferente y discriminado “por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”, nada de lo cual ocurre en este caso.

La supuesta vulneración al derecho a la igualdad consagrado por el artículo 13 de la Constitución Política por los apartes de la norma acusada, no existe. En efecto, el legislador, conforme a lo establecido por el artículo 150 de la Constitución Nacional, en ejercicio de la función de “hacer las leyes”, que asignaba también al Congreso Nacional el artículo 76 de la Constitución anterior, puede regular lo atinente al régimen prestacional del Magisterio, como efectivamente lo ha hecho.

La circunstancia de que, en ejercicio de esa función el Congreso Nacional haya preceptuado que la “pensión de gracia” creada por la Ley 114 de 1913 para los maestros oficiales de primaria y extendida luego a otros docentes, **sólo se conserve como derecho para quienes estaban vinculados al servicio antes del 1 de enero de 1981** y que no se conceda a los vinculados con posterioridad a esa fecha, no implica desconocimiento de ningún “derecho adquirido”, es decir, no afecta situaciones jurídicas ya consolidadas, sino que se limita, simplemente, a disponer que quienes ingresaron a partir de esa fecha, no tendrán posibilidad de adquirir ese derecho, que constituía una “mera expectativa” la que, precisamente por serlo, podía, legítimamente, ser suprimida por el legislador, pues a nadie se afecta en un derecho ya radicado en cabeza suya de manera particular y concreta, por una parte; y, por otra, si las situaciones fácticas de quienes ingresaron al Magisterio oficial antes y quienes ingresaron después del 1 ° de enero de 19 81 no son las mismas, es claro, entonces, que por ser disímiles no exigen igualdad de trato, y que, las consideraciones sobre la antigüedad de la vinculación laboral que se tuvieron en cuenta por el Congreso Nacional al expedir la normatividad cuya exequibilidad se cuestiona, son razones que legitiman lo dispuesto por los apartes del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, objeto de la acusación¹¹ (se subraya y resalta)

De manera que para el reconocimiento y pago de la pensión gracia es indispensable acreditar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la normativa que la regula, entre los que se encuentran, haber prestado los servicios como docente en planteles departamentales, distritales o municipales por un término no menor de veinte (20) años y que estuviere vinculado

¹¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B-MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PALOMINO CORTÉS-Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)-Rad. No.: 25000234200020150003201

¹² CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter-Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)-Expediente: 25000-23-42-000-2013-04683-01 (3805-2014)-Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

antes del 31 de diciembre de 1980; haber cumplido cincuenta años de edad; y haberse desempeñado con honradez, consagración y buena conducta."

Bajo ese entendido, la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha sido pacífica en manifestar que se exige con que el educador haya tenido una experiencia (del orden territorial o nacionalizado) para acceder a la pensión gracia.

Ahora bien, el punto medular de análisis se contrae a determinar si es posible tener en cuenta los tiempos laborados por la docente, y establecer si cumple con el requisito fijado por la Ley 91 de 1989, para obtener la pensión gracia, tal como fue reconocida por la entidad demandante.

Analizado el caso concreto, se observa que el quebranto alegado por la actora se apoya en el tiempo de servicios acreditados, aduciendo se trata de tiempos de carácter nacional. Así, se hace necesario verificar el tiempo servido en calidad de docente conforme al acto administrativo que, en principio reconoció el derecho prestacional, de la siguiente forma:

EMPLEADOR	DESDE	HASTA	TOTAL DIAS
DEPARTAMENTO DE CHOCO ¹³	15/03/1965	31/12/1968	1367
DEPARTAMENTO DEL QUINDIO ¹⁴	27/01/1969	31/03/1973	1505
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL ¹⁵	01/04/1973	28/02/1986	4648
			7520
			AÑOS DE SERVICIOS
			20,89

En efecto, a primera vista se observa que se cumplió con lo estipulado a los 20 años de servicios, pero, deberá dilucidarse con detenimiento, si se trata de servicios prestados en calidad de docente de carácter territorial, nacionalizado o nacional. Ahora bien, como lo ha indicado el H. Consejo de Estado, de acuerdo con la definición y categorización contenida en el artículo 1º de la Ley 91 de 1989, la condición o naturaleza jurídica del vínculo docente -nacional, nacionalizado o territorial- no está determinado por el origen de los recursos destinados para cubrir las acreencias que genera el respectivo vínculo.

En ello es conveniente aclarar, que a través de oficios que datan del 13 de noviembre de 1997, CAJANAL extinta, solicitó al Delegado del Ministerio de Educación Nacional, (Fl.78-81 C.1) certificar lo concerniente al cargo de Consejero II que desempeñó el docente en el Instituto Técnico Agrícola "ITA" del 01 de abril de 1973 al 30 de julio de 1974, así como el cargo de Consejero que desempeñó el docente en el INEM "JORGE ISAACS" del 1º de agosto de 1974 a febrero 28 de 1986. Es decir, si se trata de cargos docentes o cargos administrativos.

Mediante contestación del 23 de diciembre de 1997, sobre el asunto de pensión gracia, dando contestación el Ministerio de Educación, indica que la Resolución No. 9510 del 13 de julio de 1978 por la cual se establecen los requisitos para el desempeño de los empleos directivos y docentes de los INEM e ITA, en el artículo 4º establece los cargos docentes, señalando en su normatividad los cargos de consejeros I, II, III y IV. Por lo anterior, argumenta que el cargo de consejero II del INEM y de los Institutos Técnicos Agrícolas "ITA", tienen carácter docente. (fl.87 C.1).

Dicha información es corroborada también, mediante certificación expedida por el Ministerio de Educación Nacional, en la que se detalla el nombramiento en el cargo de Consejero II Director de Internos en el "ITA", así como la labor desempeñada al Instituto Nacional de Educación Media Diversificada INEM. (Fl.141 C.1)

Posterior a éste tiempo de servicios, se observa que laboró¹⁶ en la Contraloría General de la República¹⁷ y en el Instituto de Planificación y Promoción y Soluciones Energéticas¹⁸.

➤ **De la naturaleza del INEM**

Respecto del tiempo del INEM debido a que comprende gran parte del cómputo de tiempo de servicios que fue tenido en cuenta, el Decreto 2394 de 1968 por el cual se creó el Instituto Colombiano de Construcciones Escolares, establecía:

¹³ Fl. 65

¹⁴ Fl. 66

¹⁵ Fl.67 y 70

¹⁶ Fl. 157

¹⁷ Su último cargo, fue el Delegado Territorial, Nivel ejecutivo Grado 09, del 28 de febrero de 1992 hasta el 7 de junio de 1994

¹⁸ Al momento del retiro, ocupaba el cargo de Profesional universitario del 20 de agosto de 1997 a 16 de febrero de 2000 (fl.142)

“Créase el Instituto Colombiano de Construcciones Escolares (I.C.C.E.), como establecimiento público, esto es, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, para el cumplimiento de las funciones que en adelante se determinan. El Instituto estará adscrito al Ministerio de Educación Nacional, su domicilio será en la ciudad de Bogotá, pero podrá establecer dependencias en otros Municipios.”

El Decreto 1962 de 1969 por el cual se establecía la enseñanza media diversificada en el país, disponía, delegar en el Instituto Colombiano de Construcciones Escolares, la dirección administrativa de los “INEM” y los “ITA”, así:

“El programa de educación media diversificada se desarrollará en los institutos nacionales de educación media diversificada (INEM) y en los demás establecimientos que el Ministerio de Educación autorice para ello.”

“A partir de 1970 funcionarán Institutos de Educación Media Diversificada en las ciudades que a continuación se relacionan: Barranquilla – Bogotá – Bucaramanga – Cali – Cartagena Cúcuta - Medellín - Montería – Pasto – Santa Marta.”

“Delegase en el Gerente del Instituto Colombiano de Construcciones Escolares –ICCE- la dirección administrativa de los Institutos de Enseñanza Media Diversificada y de los Institutos Técnicos Agrícolas –ITAS. En consecuencia, el Gerente del ICCE procederá a tomar las medidas necesarias para la organización y buena marcha de estos Institutos. El Ministerio transferirá al ICCE la partida o partidas asignadas para funcionamiento e inversión de estos centros docentes.”

Es así como la norma *ibídem*, diseñó que el programa de educación media diversificada se desarrollaría en los institutos nacionales de educación media diversificada (INEM) y en los demás establecimientos que el Ministerio de Educación autorice para ello.

Según la historia institucional, tomada de la página principal del Instituto INEM, se adujo:

“Los Institutos de Educación Media Diversificada INEM, surgen a partir de la Conferencia de Ministros de Educación celebrada en la ciudad de Lima (Perú) en 1958, como una recomendación de la UNESCO para atender las necesidades socio – económicas y culturales de los países en vía de desarrollo.

El Ministro de Educación Nacional de la época, acogió de manera especial la iniciativa e inició los estudios necesarios para ejecutarla. El proyecto se creó a corto plazo, con la asesoría de la UNESCO y la AID, bajo la dirección técnica del departamento de planeación nacional. La OAPEC tuvo a su cargo la construcción y dotación de los 10 primeros institutos en las siguientes ciudades: Santafé de Bogotá- (Kennedy), Bucaramanga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Medellín, Montería, Pasto, Santa Marta y Barranquilla.

Además, se creó un establecimiento público denominado Instituto Colombiano de Construcciones Escolares – I.C.C.E., encargado de atender las actividades correspondientes a la OAPEC y a las demás del sector educativo, relacionadas con las construcciones escolares.

La Institucionalidad de la Educación Media diversificada fue ordenada por el decreto 1962 de Noviembre de 1969 y a comienzos de 1970 se inició el funcionamiento de los primeros institutos.”¹⁹

Jurisprudencia relacionada en cuanto a los Institutos Nacionales de Educación Media-INEM

El Consejo de Estado²⁰, sostuvo que las plantas de personal docente adscritos a los Institutos Nacionales de Educación Media Diversificada ostentan el carácter nacional, toda vez que dichos establecimientos dependen del Ministerio de Educación Nacional. La providencia sostuvo:

“Da cuenta el plenario que el petente cumplió los 50 años de edad el 12 de febrero de 1990 (fl. 13). Ahora, conforme a la certificación obrante a folio 16 del expediente, se evidencia que el señor José Jesús Jaramillo Díaz prestó sus servicios en el INEM “José Félix de Restrepo” de Medellín, desde el 9 de febrero de 1972 hasta el 30 de diciembre del 2003, Establecimiento Educativo cuya planta de personal sin duda alguna depende del Ministerio de Educación, de donde se concluye el carácter nacional del personal docente adscrito a ella.

[...] los establecimientos educativos de esta naturaleza, fueron creados por el Gobierno Nacional mediante Decreto No. 1962 de 1969, dentro de un programa de modernización, especialidad y extensión de la cobertura educativa en el país, como Institutos Nacionales de Educación Media Diversificada, programa a cargo del Ministerio de Educación Nacional, a quien correspondía su dirección, coordinación y financiamiento con cargo a los recursos de la Nación, razón por la que las plantas de personal docente adscritas a dichas instituciones ostentan el carácter nacional, en virtud del origen de los recursos que las sustentan.” (Resaltado fuera del texto)

En esa misma línea, la Máxima Corporación²¹ de la jurisdicción contenciosa administrativa, recuerda que:

¹⁹ <http://www.inemcali.edu.co/inemcali2/index.php/component/k2/item/60-historia>

²⁰ Sentencia del 26 de marzo de 2006, expediente 2356-08

²¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN “B”-Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS-Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 25000-23-42-000-2012-01775-01(0783-14)

"La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que las plantas de personal docente adscritas a los Institutos Nacionales de Educación Media Diversificada ostentan el carácter nacional, toda vez que dichos institutos dependen del Ministerio de Educación Nacional. De acuerdo con lo anterior, la Sala considera, como bien lo determinó el Tribunal de Cundinamarca, que el vínculo de la actora durante el tiempo en el que prestó sus servicios como docente en el INEM Santiago Pérez, del 8 de noviembre de 1993 al 14 de agosto de 1996 y del 5 de abril de 1999 al 5 de septiembre de 2013, fue de carácter nacional. Reitera la Sala que, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, únicamente los docentes que presten sus servicios a instituciones educativas del orden territorial o nacionalizadas vinculados antes del 31 de diciembre de 1980 tendrían derecho al reconocimiento y pago de una prestación pensional gracia, siempre que en todo caso acrediten los requisitos exigidos por el legislador." (Resaltado)

En providencia más reciente, el Alto Tribunal²², ratifica dicha postura, en la que se precisa:

"(...) De conformidad con los antecedentes normativos previamente expuestos, se tiene que en esencia la pensión gracia cubre a aquellos docentes que hubieren prestado sus servicios en establecimientos públicos de enseñanza, que cumplan 20 años de servicios con nombramientos del orden departamental, distrital, municipal o nacionalizado, sin que sea posible acumular tiempos del orden nacional.

Conforme al material probatorio que obra en el plenario²³ se tiene que el señor Raúl Tobón Tamayo prestó sus servicios como docente durante más de 20 años al servicio de las Instituciones Nacionales de Educación Media Diversificada – INEM i) Santiago Pérez de la ciudad de Bogotá, entre el 15 de mayo de 1975 y el 18 de julio de 1979; ii) Felipe Pérez de la ciudad de Pereira, entre el 13 de agosto de 1981 y el 31 de enero de 1987; y, iii) José Celestino Mutis de la ciudad de Armenia, entre el 1 de febrero de 1987 y el 22 de diciembre de 1997, tiempos que no son computables para efectos del reconocimiento de la pensión gracia, por ser de carácter nacional.

(...)De acuerdo con lo anterior, la Sala considera que el vínculo del demandado durante el tiempo en que prestó sus servicios como docente en los Institutos Nacionales de Educación Media Diversificada fue de carácter nacional y por ende no es computable para efectos del reconocimiento de la pensión gracia.

De igual manera, es preciso resaltar que el periodo en que el señor Tobón Tamayo al servicio de la educación misional contratada de la Diócesis de Istmina –Tado, entre el 1.º de enero de 1971 y el 31 de diciembre de 1972 tampoco es válido para computar el tiempo requerido legalmente para hacerse acreedor de la pensión gracia solicitada, pues tal y como se encuentra en la certificación suscrita por el coordinador general y el técnico administrativo de la Educación Contratada de la Diócesis de Istmina –Tado (f.29) también se trató de tiempos nacionales.

En este orden, se concluye que los periodos aducidos por el interesado no tienen la vocación de convertirse en el requisito que exige el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 para reconocer la pensión gracia a los docentes vinculados en entidades territoriales que fueron sometidas al proceso de nacionalización de la educación, es decir, haber prestado los servicios docentes en entidades territoriales o nacionalizadas con anterioridad al 31 de diciembre de 1980."

Caso concreto

Aclarado el tiempo de vinculación laboral del docente en el Instituto Nacional de Educación-INEM, resulta claro la ilegalidad en que se incurrió con la expedición del acto administrativo enjuiciado de reconocimiento pensional, la Resolución No 009110 del 21 de abril de 1998 (fl. 88 c.1), aunque en su contenido se aduce que se trata de pensión mensual vitalicia, reconocida con base en las Leyes 33 y 62 de 1985, se evidencia con todos los elementos de juicio que, efectivamente se trata de la pensión gracia; CAJANAL, para ese entonces, fundamentó el servicio de docencia prestado hasta el año 1974 a 1986 al INEM, es decir, del orden nacional. El cual se contrae a once (11) años, seis (6) meses y veintisiete (27) días. Así:

²² CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN A-Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS- Bogotá, D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)- Radicación: 63001-23-33-000-2012-00153-01(0071-14)- Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

²³-El 10 de diciembre de 1997 la vicerrectora administrativa del Instituto Nacional de Educación Media Diversificada INEM Felipe Pérez de la ciudad de Pereira hizo constar que el demandado prestó sus servicios docente entre el 13 de agosto de 1981 y el 31 de enero de 1987 (f.27).

-El 16 de diciembre de 1997 la rectora del Instituto de Educación Media Diversificada INEM certificó que laboró como docente entre el 15 de mayo de 1975 y que a través de la Resolución 13339 de julio 18 de 1979 se le aceptó la renuncia (f. 28)

-El 22 de diciembre de 1997 el Ministerio de Educación Nacional a través de la Rectoría del Instituto Nacional de Educación Media Diversificada INEM José Celestino Mutis, certificó que «RAUL TOBON TAMAYO identificado con la cédula de ciudadanía 17.191.550 expedida en Bogotá, presta sus servicios en este instituto en el cargo de PROFESOR TIEMPO COMPLETO desde el 1º de febrero de 1987 hasta la fecha» (f.26)

Igualmente, si se pasará a revisar el tiempo prestado al servicio del Instituto Técnico Agrícola de Lórica, se tiene que éste fue creado por el Gobierno Nacional a través del Decreto 603 de 1966 "Por el cual se reorganiza la educación agrícola de nivel medio y se crean las carreras intermedias agropecuarias", indicando que, el Instituto depende de la División de Educación Superior y Normalista del Ministerio de Educación Nacional, con la finalidad de formar técnicos agrícolas de nivel medio e intermedio. Por lo que al depender de dicha cartera Ministerial, tampoco éste tiempo le podría ser sumado.

Por lo tanto, en virtud de lo expuesto en precedencia, concluye el Despacho que el señor Edgar Mosquera Largacha, no reunía la totalidad de los requisitos establecidos legalmente para tener derecho a la pensión gracia, puesto que no es posible computar el tiempo que laboró como docente nacional, para efecto del reconocimiento y pago de la citada prestación, por lo tanto, se decretará la medida cautelar solicitada al considerarla necesaria para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, y porque de no hacerlo resultaría más gravoso para el interés público.

No sobra destacar que, si bien existió un pronunciamiento judicial previo²⁴, vertido en la Resolución No. 2215 del 13 de agosto de 2018, respecto de la jurisdicción administrativa, éste estuvo enfocado en cuanto a la compatibilidad de la pensión gracia y la pensión ordinaria de jubilación percibida por el señor Edgar Mosquera Largacha, pretensiones disimiles, por lo que tiene cabida el presente análisis. En virtud de lo anterior, se trae algunos de los apartes más relevantes del fallo judicial:

"Así las cosas es claro que al actor le asiste el derecho a continuar devengando la pensión gracia, que le fue reconocida en virtud de la Resolución No. 009110 del 21 de abril de 1998 y que posteriormente fue revocada mediante la Resolución No. 4217 del 22 de julio de 2003, que le otorgó la pensión ordinaria de jubilación por servicios prestados en el Instituto de Planificación de Soluciones Energéticas, la Contraloría General de la Republica, el Ministerio de Educación Nacional, el Departamento del Quindío y el Departamento del Chocó, en la medida que tales prestaciones son compatibles y en consideración a que la renuncia que de la pensión gracia medió por parte del señor Edgar Mosquera Largacha debe tomarse como inexistente, de conformidad con lo expuesto"

(...) SEGUNDO.-Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad a título de restablecimiento del derecho la Caja Nacional de Revisión Social E.I.C.E procederá a pagar los valores correspondientes a las mesadas pensionales que pro concepto de pensión de jubilación gracia dejó de cancelar al señor Edgar Mosquera Largacha, (...) a partir del 1º de agosto de 2003 y en adelante mientras sea legalmente procedente, en los términos en que fue reconocida por medio de la Resolución No. 009110 del 21 de abril de 1998 junto con los reajustes legales correspondientes, siendo claro que dicha prestación es compatible con la pensión de jubilación ordinaria que le fue otorgada por virtud de la Resolución No. 4217 del 22 de julio de 2003. (Resaltado)"

Dadas las anteriores circunstancias, se accederá a la suspensión provisional solicitada por la parte demandante.

La anterior conclusión no implica prejulgamiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la suspensión provisional de las Resoluciones No. 9110 del 21 de abril de 1998, Resolución No. 2215 del 13 de agosto de 2008, Resolución No. 33936 del 20 de febrero de 2012, Resolución UGM 42302 del 11 de abril de 2012, Resolución UGM 55237 del 03 de septiembre de 2012, Resolución No. 029123 del 26 de junio de 2013 y Resolución RDP 8345 del 03 de marzo de 2015, solicitada por el Apoderado Judicial de la parte actora, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, continúese con el trámite del presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 90
De 26 SEP 2018
LA SECRETARÍA. CEL

²⁴ Fls.579 a 586 del c.2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 SEP 2018

Auto Interlocutorio N° 0772

Radicación: 76001-33-33-008-2014-00236-00
Demandante: OTONIEL LOZANO CARDONA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

ANTECEDENTES

Pretende la parte demandante, en memorial presentado al despacho el día 10 de agosto de 2018 (fl.13-143), que se proceda a aclarar y/o corregir el Auto Interlocutorio SE No. 111 de fecha febrero 22 de 2016, por medio del cual, este Despacho aprobó el acuerdo conciliatorio judicial logrado entre las partes, de conformidad con lo solicitado por la entidad demandada en oficio No. 2018-043997 de fecha agosto 01 de 2018, donde se indica que, en la aprobación se hizo referencia al Ejército Nacional.

Se advierte desde este momento que, conforme a lo solicitado en su escrito, se evidencian presupuestos que se ajustan a una corrección de dicha providencia, tal y como más adelante se analizará en concordancia con las normas que regulan la materia.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer, si el libelo de solicitud de aclaración del Auto Interlocutorio SE No. 111 de fecha febrero 22 de 2016, promovido por la parte actora, se atempera a lo establecido en el artículo 286 del CGP, al que se acude por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al caso de autos, estableció lo concerniente en cuanto a la corrección de providencias, precisando:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (negrillas del despacho)

El Consejo de Estado¹, en providencia de fecha octubre 15 de 2015, definió que la figura de la corrección resulta procedente únicamente para errores puramente aritméticos:

“2.- De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del CGP [1]. 3.- Ahora bien, la Sala coincide en que la petición de corrección respecto del sub examine, es improcedente toda vez que la figura procede únicamente en tratándose de errores eminentemente aritméticos o de alteración de palabras (errores de digitación), situación que no se presenta en el particular.”

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C. Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil quince (2015) Radicación: 76001-23-31-000-2001-03818-01 (48392)

Para el caso sub examine, se tiene que la parte demandada está dentro del término legal para formular la corrección la parte accionada, toda vez que dicha figura procesal puede presentarse en cualquier momento.

CASO CONCRETO

La providencia a la cual se pretende corregir, esto es, el Auto Interlocutorio SE No. 111 de fecha febrero 22 de 2016, en su parte resolutive indicó (fl. 132-136):

PRIMERO: APRUÉBESE el acuerdo conciliatorio judicial logrado entre el señor Otoniel Lozano Cardona identificado con cédula de ciudadanía No. 16.664.813 y la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, logrado en la Audiencia de Conciliación practicada el día 09 de febrero de 2016, consignado en el Acta No. 023 de la misma fecha y el Certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, cuyo pago se efectuara dentro del término de seis (06) meses que dependerá del turno asignado para tal efecto de conformidad con el artículo 35 del Decreto 359 de 1995, atendiendo a la disponibilidad presupuestal. Este acuerdo presta mérito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de la parte actora respecto de la condena en Costas y Agencias en Derecho, por lo que no hay lugar a las referidas condenas a ninguna de las partes, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: En firme la presente providencia expídase copia auténtica del acta de Audiencia de Conciliación celebrada el día 09 de febrero de 2016, de los respectivos poderes y de esta providencia con la constancia de ejecutoria, en los términos del numeral 2 del artículo 114 del Código General de Proceso. Es de resaltar que se deben tener en cuenta las previsiones anotadas en esta providencia para su efectivo cumplimiento.

CUARTO: Una vez dado cumplimiento a las órdenes aquí establecidas procédase al archivo de la actuación, previo registro en el sistema justicia siglo XXI." (subrayado fuera del texto original)

Notificada la providencia reseñada, el apoderado de la parte demandante, presenta memorial en el que solicita la corrección de la misma, planteando lo siguiente (fl. 139-140):

"...comedidamente llego ante el Honorable Juez Administrativo con el fin de solicitarle se digne disponer la ACLARACIÓN Y/O CORRECCIÓN DEL AUTO INTERLOCUTORIO que aprueba la conciliación en el proceso de la referencia, debido a que como lo solicita la entidad demandada Policía Nacional en oficio No. s-2018-043997/SEGEN-ARDEJ-GUDEJ-1.10 de agosto 01 de 2018, en la aprobación de la misma se refiere al Ejército Nacional, documento que se anexa a la presente..." (subrayado fuera del texto original)

Revisado el Auto Interlocutorio SE No. 111 de fecha febrero 22 de 2016, se observa que, tanto en el encabezado del mismo, como en la parte considerativa, se sostuvo que la parte demandada era la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL; sin embargo, por error en el primer numeral de la parte resolutive, el Despacho indicó que se aprobaba el acuerdo conciliatorio judicial logrado entre el señor OTONIEL LOZANO CARDONA y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, siendo la entidad demandada la POLICÍA NACIONAL, por lo tanto de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se accederá a la solicitud de corrección de la providencia reseñada, por haber sido presentada dentro del término legal, frente al yerro por "omisión o cambio de palabras o alteración de éstas" contenido en la parte resolutive de la misma.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de corrección del numeral 1° del Auto Interlocutorio SE No. 111 de fecha febrero 22 de 2016, según las razones aquí expuestas. En consecuencia, para todos los efectos legales, el mismo quedará así:

PRIMERO. APRUÉBESE el acuerdo conciliatorio judicial logrado entre el señor OTONIEL LOZANO CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.664.813 y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, logrado en la Audiencia de Conciliación practicada el día 09 de febrero de 2016, consignado en el Acta No. 023 de la misma fecha y el Certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, cuyo pago se efectuará dentro del término de seis (06) meses que dependerá del turno asignado para tal efecto de conformidad con el artículo 35 del Decreto 359 de 1995, atendiendo a la disponibilidad presupuestal. Este acuerdo presta mérito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada."

SEGUNDO: Dado que el Auto Interlocutorio SE No. 111 de fecha febrero 22 de 2016, fue debidamente notificado y se encuentra ejecutoriado (fl. 137), **PROCÉDASE**, por intermedio de la secretaria del despacho, a entregar las copias respectivas junto con el presente proveído para que la entidad demandada dé cumplimiento al acuerdo logrado entre las partes.

Notifíquese y Cúmplase


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En ante anterior se notifica por:
Estado No. 90
De 26 SEP 2019
LA SECRETARIA. cel

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

25 SEP 2018

Auto Interlocutorio No. 0773

Proceso No.: 76001-33-33-008-2018-00056-00
Demandante: NATALYA ROJAS CARDONA
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

La señora NATALYA ROJAS CARDONA, a través de apoderado judicial, instaura demanda de REPARACIÓN DIRECTA, contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de declararlo administrativamente responsable, por los perjuicios materiales e inmateriales causados con ocasión de las lesiones que sufrió, en hechos ocurridos en fecha mayo 2 de 2017, cuando transitaba en su motocicleta por la calle 70 con carrera 1ª a la altura del puente de comercio en la ciudad de Cali.

Notificado el auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, llamó en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA.

LLAMADO EN GARANTÍA – MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA.:

El MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI fundamenta el llamamiento en garantía frente a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA., por la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501216001931 con vigencia del 31 de marzo de 2017 al 1° de enero de 2018, allegando a su vez, copia del certificado de existencia y representación de la entidad llamada en garantía.

CONSIDERACIONES

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Ahora bien, debe converger del presente asunto que, la teleología de esta intervención se encuentra supeditada a que, dentro del proceso, el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste y controvierta si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el

fundamento de su llamado¹, pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

En otro sentido, conviene aclarar que a voces del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en algunas de sus providencias, han demarcado de manera reiterada que, en vigencia del Código General del Proceso, es innecesario que se aporte prueba sumaria de la relación contractual o legal, pues sólo basta la premisa de quien afirme dicha dependencia; de ser procedente, se resolverá tal relación al momento de dictarse la sentencia.

En el caso sub examine, revisada en su integridad la póliza de responsabilidad civil No. 1501216001931 con vigencia del 31 de marzo de 2017 al 1° de enero de 2018, observa el despacho que esta tiene como objeto de cobertura amparar los perjuicios patrimoniales que llegue a causar el Municipio Santiago de Cali con motivo de la responsabilidad extracontractual en que incurra, teniendo en cuenta que la demanda planteada por la parte demandante se dirige en este mismo sentido, donde se imputa presuntamente perjuicios, al tener la póliza cobertura para tal evento, debe aceptarse el llamado en garantía.

Se advierte, que de ser procedente alguna condena, se hará respecto a la proporción correspondiente a las sumas que la entidad llamada tenga obligación, únicamente hasta el límite y porcentaje del valor asegurado².

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía realizado por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI contra MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA.
2. **CÍTESE** al representante legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA., o quien haga sus veces, para que responda el presente llamamiento en garantía o pidan la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, en el término de quince (15) días (art. 225 inc.2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del presente auto conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Modificado 612 del Código General Proceso (únicamente para efectos de la notificación y no de términos) .
3. Si la notificación personal no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase


MÓNICA LONDONO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado N° 90
De 26 SEP 2018
LA SECRETARIA, cel

¹ Consejo de Estado-sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección "C" C.P: Dra. Olga Melida Valle de la Hoz –sentencia del 089 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)

² Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera Subsección A-Consejero Ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ-Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011). -Radicación número: 66001-23-31-000-1998-00409-01(19067)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 SEP 2018

Auto Interlocutorio No. 077.4

Proceso No.: 76001-33-33-008-2016-00202-00
Demandante: LEONARDO ARTURO LEYTON MARTÍNEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Los señores LEONARDO ARTURO LEYTON y OTROS, a través de apoderado judicial, instaura demanda de REPARACIÓN DIRECTA, contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y OTROS, con el fin de declararlo administrativamente responsable, por los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, al considerar que dichas entidades omitieron el deber de señalar la intersección ubicada en la avenida 4 norte con calle 34B de este municipio, lo que ocasionó el accidente de tránsito donde resultó lesionado el señor Leonardo Arturo Leyton Martínez, quien se desplazaba en motocicleta al colisionar con un tren que circulaba por la dirección citada, el día 03 de mayo de 2014.

LLAMADO EN GARANTÍA – LA PREVISORA SA.:

Notificado el auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, llamó en garantía a LA PREVISORA SA. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

El MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI fundamenta el llamamiento en garantía frente a LA PREVISORA SA. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1009672 con vigencia del 16 de marzo de 2014 al 1° de enero de 2015, allegando a su vez, copia del certificado de existencia y representación de la entidad llamada en garantía.

CONSIDERACIONES

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Ahora bien, debe converger del presente asunto que, la teleología de esta intervención se encuentra supeditada a que, dentro del proceso, el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste y controvierta si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el

fundamento de su llamado¹, pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

En otro sentido, conviene aclarar que a voces del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en algunas de sus providencias, han demarcado de manera reiterada que, en vigencia del Código General del Proceso, es innecesario que se aporte prueba sumaria de la relación contractual o legal, pues sólo basta la premisa de quien afirme dicha dependencia; de ser procedente, se resolverá tal relación al momento de dictarse la sentencia.

En el caso sub examine, revisada en su integridad la póliza de responsabilidad civil No. 1009672, con vigencia del 16 de marzo de 2014 al 1° de enero de 2015, observa el despacho que esta tiene como objeto de cobertura amparar los perjuicios patrimoniales que llegue a causar el Municipio Santiago de Cali con motivo de la responsabilidad extracontractual en que incurra, teniendo en cuenta que la demanda planteada por la parte demandante se dirige en este mismo sentido, donde se imputa presuntamente perjuicios, al tener la póliza cobertura para tal evento, debe aceptarse el llamado en garantía.

Se advierte, que de ser procedente alguna condena, se hará respecto a la proporción correspondiente a las sumas que la entidad llamada tenga obligación, únicamente hasta el límite y porcentaje del valor asegurado².

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía realizado por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI contra LA PREVISORA SA. COMPAÑÍA DE SEGUROS.
2. **CÍTESE** al representante legal de LA PREVISORA SA. COMPAÑÍA DE SEGUROS, o quien haga sus veces, para que responda el presente llamamiento en garantía o pidan la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, en el término de quince (15) días (art. 225 inc.2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del presente auto conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Modificado 612 del Código General Proceso (únicamente para efectos de la notificación y no de términos) .
3. Si la notificación personal no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 90
De 26 SEP 2018
LA SECRETARIA. CEL

¹ Consejo de Estado-sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección "C" C.P: Dra. Olga Melida Valle de la Hoz –sentencia del 089 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)

² Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera Subsección A-Consejero Ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ-Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011). -Radicación número: 66001-23-31-000-1998-00409-01(19067)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 SEP 2018

Auto de Sustanciación N.º 0947

Proceso No.: 76001-33-33-008-2018-00228-00
Demandante: JAIME MEJÍA ÁLVAREZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

CONSIDERACIONES

El señor JAIME MEJÍA ÁLVAREZ, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos identificados con el número, GNR38935 de fecha febrero 04 de 2016, SUB33526 de fecha abril 12 de 2017, SUB138117 de fecha mayo 24 de 2018, SUB 179022 de fecha julio 04 de 2018 y DIR14325 de fecha agosto 06 de 2018; y, que se ordene la reliquidación de su pensión de vejez, como beneficiario del régimen de transición, aplicando lo previsto en el artículo 73 del Decreto 1848 de 1969 y la Ley 33 de 1985, reliquidando su pensión de vejez sobre el 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicio, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si, por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA:

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse, por las razones que a continuación se manifiestan:

1. Respecto de la Resolución No. GNR38935 de fecha febrero 04 de 2016, *“por la cual se ordena la conversión de una pensión de invalidez a una pensión mensual vitalicia de vejez”*, se observa que en el artículo 7º, se determina la procedencia de los recursos de reposición (facultativo) y de apelación (obligatorio), de los cuales, si bien se indica en la Resolución No. SUB138117 de fecha mayo 24 de 2018 (fl. 74), que se interpusieron y que fueron resueltos mediante las Resoluciones GNR104135 y VPB20460 respectivamente, no se aportó copia de los recursos ni de los actos administrativos, haciéndose necesario entonces que en el poder como en la demanda deban individualizarse los actos producto de los recursos y aportarse en copia con su constancia de comunicación o notificación según el caso, de conformidad con los artículos 161 numeral 2º, 163 y 166 numeral 1º del CPACA.
2. Respecto de la Resolución No. SUB33526 de fecha abril 12 de 2017, *“por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez-ordinaria)”*, se observa que en el artículo 2º, se determina la procedencia de los recursos de reposición (facultativo) y de apelación (obligatorio), de los cuales no obra constancia de su interposición o copia de los actos administrativos que resolvieron los recursos (si fueron interpuestos), en atención a lo dispuesto en el artículo 76 del CPACA y en el numeral 2 del artículo 161 del mismo compendio, que disponen:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...)”

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...) 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios..."

Haciéndose necesario entonces que, en el poder como en la demanda deban individualizarse los actos producto de los recursos y aportarse en copia con su constancia de comunicación o notificación según el caso, de conformidad con los artículos 163 y 166 numeral 1° del CPACA.

3. En cuanto al poder aportado, se evidencian referencias a normas que no se encuentran vigentes, tales como, el Código Contencioso Administrativo y el Código de Procedimiento Civil.

SOPORTE JURISPRUDENCIAL

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

"El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que "los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico".

"Por su parte, el artículo 4° del Código de Procedimiento Civil prescribe que "el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial", lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de "dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran".

"En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

"Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

"4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual "agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas", salvo aquellas otras irregularidades que "comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales", de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 (...)" (Negrilla fuera de texto original).

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser aportadas en medio digital (CD), y respecto de la corrección se deberán allegar los ejemplares respectivos para realizar los traslados correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda.
2. CONCEDER el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 SEP 2018

Auto de sustanciación No 0948

Radicación No. : 2012-0036-01
Acción : EJECUTIVO
Demandante : CARMEN ROSA MORALES DE YARPAZ
Demandado : UGPP

Impartida la orden de seguir adelante, se verificó lo siguiente:

En el proceso ejecutivo de la referencia, se profirió sentencia No. 050 del 27 de marzo de 2017, en la que ordenó seguir adelante parcialmente con la ejecución propuesta por la parte ejecutante, respecto de la UGPP. Decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle (Fls.12-18 c.6).

Igualmente, la parte actora presentó liquidación de crédito, la cual fue debidamente verificada por éste juzgado (Fls. 163-165 c. principal No. 3).

Se observa de la foliatura, que mediante comunicación del 18 de septiembre de 2018, el Banco de Occidente, informó que, consultada la base de datos, no posee vínculo con dicha entidad financiera. (Fls.172-173).

En fin, existiendo una obligación de pago pendiente, se realizará las gestiones pertinentes para que sean embargados dineros de las cuentas donde figure la UGPP como propietaria, con el fin de satisfacer la ejecución al tenor de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, al que se acude por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **LIBRAR** oficio a cada una de las entidades financieras de acuerdo a la medida de embargo y retención de dineros, al pago de la obligación, la cual se estima en **\$2.000.000**, sin perjuicio, de que queden remanentes a favor de la ejecutada. Se indicarán las previsiones contenidas en el Auto Interlocutorio No. 260 del 31 de marzo de 2016.

2. La entidad destinataria cumplirá la orden consignando los dineros respectivos. La suma determinada deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado No. **760012045008** del Banco Agrario.

Notifíquese y cúmplase,


MONICA LONDONO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 90
De 26 SEP 2018
LA SECRETARIA. *col*